

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Peticionario

v.

RUBÉN ROMÁN  
RODRÍGUEZ Y OTROS

Recurrido

KLCE201400881

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Civil Núm.  
JCD2012-0869

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Prenda e Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), solicita la revisión de la orden emitida el 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, sala superior de Ponce (TPI). La referida orden declara no ha lugar el escrito que solicita la ejecución de sentencia presentado por BPPR. Oportunamente, el BPPR solicita reconsideración de la misma; no obstante, fue declarado no ha lugar por el foro de instancia. Insatisfecho, el BPPR presenta ante este foro el recurso de *certiorari* de epígrafe, el cual luego del correspondiente trámite procesal, se desestima por falta de jurisdicción, por ser uno prematuro.

Inconforme, el BPPR presenta recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Consecuentemente, el Alto Foro expide el auto de *certiorari*, revoca la Resolución recurrida, y ordena

la devolución del caso a este foro apelativo intermedio a los fines de que atendamos en sus méritos el recurso apelativo instado por el BPPR.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del recurso de certiorari.

### I.

Examinemos los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

El 27 de agosto de 2012 el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) presenta demanda sobre cobro de dinero y ejecución de prenda hipoteca contra el Sr. Rubén Román Rodríguez, la señora Eusdosia Cruz Vázquez y la sociedad legal de gananciales que ambos componen (parte apelada). Previa solicitud, el Tribunal de Primera Instancia, sala de Ponce (TPI) concede a la parte apelada una prórroga de 30 días para presentar la contestación a la demanda. El 25 de enero de 2013 la apelada por conducto de su representación legal solicita que se dicte sentencia en su contra.

El BPPR solicita la anotación de rebeldía de la apelada, la que se otorga el 14 de mayo de 2013. El TPI dicta sentencia mediante la cual declara con lugar la demanda, condena a la parte apelada a pagar solidariamente a BPPR la cantidad de \$21,193.45 de principal, más los intereses devengados a razón de 8.97% anual desde el 22 de junio de 2012, hasta su total y completo pago; más la cantidad de \$1059.67 para gastos, costas y honorarios de abogado, esta última habrá de devengar intereses al máximo del tipo legal fijado por la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aplicable

a esta fecha, desde este mismo día hasta su total y completo saldo. Dispone, de que en caso de que la parte apelada no haga efectivo dichas sumas dentro del término establecido por Ley, se ordena al Alguacil del TPI a que proceda a vender la finca hipotecada en pública subasta, para con su producto satisfacer las cantidades adeudadas por ésta, y que de ser el producto de la venta insuficiente para el pago de esta reclamación; tendrá que pagar la parte apelada con sus demás bienes.

Así las cosas, el 7 de febrero de 2014 el BPPR presenta Escrito Solicitando Ejecución De Sentencia mediante el cual expone que se dictó sentencia que declara con lugar la demanda, la cual es final y firme. Que el montante principal de la sentencia asciende a \$21,193.45 de principal, más los intereses devengados a razón del 8.97% anual desde el 22 de junio de 2012, hasta su total y completo pago; a la cantidad de \$1059.67 para gastos, costas y honorarios abogado, esta última habrá de devengar intereses al máximo del tipo legal fijado por la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aplicable hasta fecha, desde este mismo día hasta su total y completo saldo. Afirma que la parte apelada no ha pagado el importe de la sentencia ni en todo ni en parte, por lo que procede la ejecución de la misma.

Solicita a su vez, que se designen como depositarios a las personas que nombra en su escrito. Todo ello, con la súplica al TPI de que se sirva dictar orden al Alguacil para que proceda a ejecutar la sentencia dictada mediante el embargo de cualesquiera bienes de la parte apelada hasta el balance de

la sentencia y entregue dichos bienes embargados a los depositarios designados. La solicitud de orden de ejecución de la sentencia mediante el embargo de cualesquiera otros bienes de la parte apelada fue denegada por el TPI mediante la resolución recurrida.

Debido a lo que motiva nuestra decisión es un asunto de naturaleza estrictamente procesal, nos limitamos a exponer aquellos hechos que resultan imprescindibles.

Inconforme, el BPPR presenta recurso de *Certiorari* en el que imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE CUANDO EL CRÉDITO DEL DEMANDANTE ES ASEGURADO EL PETICIONARIO NO PUEDE COBRAR SU CRÉDITO MEDIANTE EL EMBARGO DE OTROS BIENES DEL DEUDOR DEBIDO A QUE NO TIENE DERECHO A GARANTÍAS EN EXCESO DE SU CRÉDITO.

Antes de comenzar la discusión del error señalado, procedemos a atender la cuestión jurisdiccional que tiene prioridad en su resolución sobre la cuestión sustantiva planteada en el recurso ante nos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009)

## II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue

enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda de modo discrecional revisar y corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto

solicitado. Ordinariamente se trata de asuntos interlocutorios. 32 LPRA Ap. V., R. 52; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). **No obstante, el recurso de *certiorari* también es el apropiado para revisar asuntos post sentencia.** De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa y ello **constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este Foro deberá rechazar la solicitud de la parte peticionaria que interesa variar la decisión impugnada. A esos efectos, la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, incluso *post* sentencia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. **Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y**

**solamente por razones de peso.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un certiorari, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró, supra*.

### III.

La función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Alvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 172 (1992); *Lluch*



*v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

A nuestro juicio, no se nos ha persuadido de que el TPI haya incidido en el error señalando, ni mucho menos que haya abusado de su discreción al así actuar. *García v. Asociación, supra*; *Alvarez v. Rivera, supra*; *Meléndez v. Caribbean Int'l News, supra*; *Zorniak v. Cessna, supra*; *Lluch v. España Service Sta., supra*; *Valencia, Ex, supra*.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expresados DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones